



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0184/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525000001

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con las sesiones del consejo.	Atendió parcialmente la solicitud.	Por la entrega incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Respecto al punto 1 remita de manera directa el video o el enlace electrónico para visualizar directamente, la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo, o en su caso, explique de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se cuenta con el video de la Sesión y por tanto no fue transmitida; y respecto al punto 2, entregue el acta de la sesión.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acta, sesión del Concejo.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **MODIFICA** para que atienda de manera completa cada punto de la solicitud.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE MODIFICAR** la respuesta y ordenar:

- **Respecto al punto 1 remita de manera directa el video o el enlace electrónico para visualizar directamente, la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo, o en su caso, explique de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se cuenta con el video de la Sesión y por tanto no fue transmitida; y respecto al punto 2, entregue el acta de la sesión.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

El 8 de enero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Por medio de la presente, me permito expresar una solicitud de información y presentar una queja formal respecto a la Primer Sesión Extraordinaria Concejo de la Alcaldía Iztacalco, así como a la Dirección General de Administración De acuerdo con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, todas las sesiones, con excepción de las cerradas, deben ser transmitidas en vivo a través de la página de internet de la Alcaldía. Esta obligación es de cumplimiento irrestrictamente para garantizar la transparencia y el derecho de los ciudadanos a estar informados. No obstante, he constatado que la mencionada sesión no fue transmitida en vivo a través de la página oficial de la Alcaldía. Asimismo, en dicha sesión se omitió la difusión de información clave, por parte de la Dirección General de Administración como el techo presupuestal aprobado para el año 2025, lo cual representa una omisión que contraviene los principios establecidos en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Alcaldías, que exige que las actuaciones de los Funcionarios estén sujetas a principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana. Además, el mismo artículo establece que toda la información relevante sobre el presupuesto debe ser difundida a la ciudadanía y publicada en los medios oficiales. Por tal motivo, en ejercicio de mi derecho a la información y conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública, solicito se me proporcione la siguiente información: 1-Las razones específicas por las cuales no se transmitió en vivo la sesión, a pesar de que la ley lo exige en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías. 2.-La justificación detallada de la Dirección General de Administración sobre la omisión de información del techo presupuestal y su incremento durante la sesión, ya que esta información debería haber sido puesta a disposición del público, conforme a lo dispuesto en el artículo 207. 3.- Las acciones correctivas que la secretaria técnica del Concejo implementará para evitar que situaciones similares se repitan en futuras sesiones, asegurando el cumplimiento de las leyes de transparencia y rendición de cuentas. 4.-Si el proyecto de egresos 2025 fue notificado en tiempo y forma con un mínimo de 24hrs. antes a cada uno de los concejales antes de la sesión mencionada, solicitando que cada uno de los concejales emita, de manera personal, una respuesta por escrito en la que confirme o desmienta dicha notificación. 5.- Una copia del acta de la sesión en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2025, para poder revisar formalmente y verificar su cumplimiento con los procedimientos establecidos”. **(Cita textual)**

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 21 de enero de 2025, mediante la PNT, la Alcaldía respondió entregado los siguientes documentos:

- a. Oficio número **AIZT/STC/KSMA/T/018/2025** de fecha 21 de enero de 2024, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo, el cual contiene lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Respecto a la declaración siguiente:

"De acuerdo con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, todas las sesiones, con excepción de las cerradas, deben ser transmitidas en vivo a través de la página de internet de la Alcaldía. Esta obligación es de cumplimiento irrestrictamente para garantizar la transparencia y el derecho de los ciudadanos a estar informados. No obstante, he constatado que la mencionada sesión no fue transmitida en vivo a través de la página oficial de la Alcaldía" (sic).

En términos del artículo 31 del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía Iztacalco, las sesiones son públicas con excepción de entre otras las que el H. Concejo considere justificadamente que deban ser cerradas, entre otras, en materia de seguridad y presupuesto, las cuales serán calificadas por el propio H. Concejo; de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Alcaldías.

En ese sentido, al día de la fecha todas las sesiones han sido públicas y las cuales pueden ser consultadas en a través de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.youtube.com/@alcaldia.iztacalco>

<https://www.facebook.com/alcaldiaiztacalcooficial>

En las cuales podrá encontrar las sesiones públicas del H. Concejo de la Alcaldía Iztacalco. Es importante señalar que el sitio web de la Alcaldía actualmente se encuentra en construcción.

Respecto a la declaración siguiente:

"Asimismo, en dicha sesión se omitió la difusión de información clave, por parte de la Dirección General de Administración como el techo presupuestal aprobado para el año 2025, lo cual representa una omisión que contraviene los principios establecidos en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Alcaldías, que exige que las actuaciones de los Funcionarios estén sujetas a principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana. Además, el mismo artículo establece que toda la información relevante sobre el presupuesto debe ser difundida a la ciudadanía y publicada en los medios oficiales." (SIC).

En términos del artículo 28 inciso B) Sesiones extraordinarias:

- I. Serán convocadas por la Presidencia del H. Concejo cuando lo estimen necesario o a petición que le formulen las dos terceras partes de las concejalías de manera conjunta;
- II. La Secretaría Técnica convocará con 24 horas de anticipación a la fecha y hora señalada para su celebración;
- III. Tendrán por objeto tratar asuntos que por su naturaleza no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;
- IV. Solamente podrán tratarse aquellos asuntos para la que fueron convocadas.

En ese sentido, por la naturaleza de las **sesiones extraordinarias** NO es necesario sean distribuidas de manera previa los documentos a ser votados, como sí lo son las de carácter ordinarias que refiere *"Solamente serán votados los asuntos que fueron incluidos en el proyecto del orden del día, que haya*





Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

sido previamente distribuido por la Secretaría Técnica del H. Concejo junto con la convocatoria; y" (el resaltado es propio).

Ahora bien, por lo que hace a los numerales siguientes:

"1-Las razones específicas por las cuales no se transmitió en vivo la sesión, a pesar de que la ley lo exige en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías."

Como ya se mencionó de manera previa las sesiones si fueron públicas y están a disposición de la ciudadanía en:

<https://www.youtube.com/@alcaldia.iztacalco>

<https://www.facebook.com/alcaldiaiztacalcooficial>

"2.-La justificación detallada de la Dirección General de Administración sobre la omisión de información del techo presupuestal y su incremento durante la sesión, ya que esta información debería haber sido puesta a disposición del público, conforme a lo dispuesto en el artículo 207."

Conforme al artículo 28 del inciso B) Sesiones extraordinarias del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, la sesión se llevó a cabo de acuerdo a las reglas señaladas en dicho artículo, asimismo por lo que hace a la información del techo presupuestal esta puede ser consultada en la oficina de la Secretaría Técnica y Estrados ambos del Concejo de la Alcaldía.

Es importante señalar que, el sitio web de la alcaldía está en construcción y una vez habilitado, la información estará disponible en el mismo, sin embargo, dicha documentación está a disposición de la ciudadanía de manera física como ya se señaló.

Enseguida en relación con el numeral *"3.- Las acciones correctivas que la Secretaria Técnica del Concejo implementará para evitar que situaciones similares se repitan en futuras sesiones, asegurando el cumplimiento de las leyes de transparencia y rendición de cuentas."*(SIC)

Al respecto, todos los actos previos y las sesiones han sido tramitados en términos del artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco.

Por lo que hace al numeral *"4.-Si el proyecto de egresos 2025 fue notificado en tiempo y forma con un mínimo de 24hrs. antes a cada uno de los concejales antes de la sesión mencionada, solicitando que cada uno de los concejales emita, de manera personal, una respuesta por escrito en la que confirme o desmienta dicha notificación."*(SIC)

En términos del artículo 28 inciso B) del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, en las sesiones de carácter extraordinario no será necesario la distribución de la documentación de manera previa, para comprensión correcta se transcribe el artículo.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Artículo 28. Las sesiones del Concejo deberán sujetarse a lo siguiente:

...

B) Sesiones extraordinarias:

I. Serán convocadas por la Presidencia del H. Concejo cuando lo estimen necesario o a petición que le formulen las dos terceras partes de las concejalías de manera conjunta;

II. La Secretaría Técnica convocará con 24 horas de anticipación a la fecha y hora señalada para su celebración;

III. Tendrán por objeto tratar asuntos que por su naturaleza no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

IV. Solamente podrán tratarse aquellos asuntos para la que fueron convocadas.

Como podemos observar, no se prevé que los documentos tengan que ser distribuidos con 24 horas de anticipación.

Con respecto al numeral "5.- Una copia del acta de la sesión en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2025, para poder revisar formalmente y verificar su cumplimiento con los procedimientos establecidos" (sic).

Al respecto en términos del artículo 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco; dicha acta deberá someterse para su aprobación en la **siguiente sesión ordinaria** que corresponda, salvo cuando la misma se realicen el mismo mes, caso en los que será enviada junto con la convocatoria a las y los integrantes del H. Concejo hasta la sesión ordinaria del mes siguiente.

Finalmente, dicha acta aún no ha sido aprobada por el Concejo, una vez que esta sea aprobada estará a disposición de la ciudadanía en los Estrados de la Alcaldía, y también el sitio web una vez que este haya sido habilitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- b.** Oficio con número de folio **AIZT-DGA/SESPA/0345/2025** de fecha 14 de enero de 2025 mediante la cual se emite respuesta por parte de la Subdirectora de Programas Administrativos, la cual precisa lo siguiente:

En atención a la solicitud **SISAI 92074525000001**, al respecto hago de su conocimiento que, de acuerdo al planteamiento requerido deberá ser orientada al **Consejo Técnico** de esta Alcaldía por ser de su competencia.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 22 de enero de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no le entregaron completa la información.

“Por medio de la presente, me permito expresar mi inconformidad respecto al incumplimiento de las normativas relacionadas con la transparencia.

Con respecto al apartado 1.- La primera sesión extraordinaria, que por ley debe transmitirse en vivo, no fue difundida en tiempo real, lo que constituye una falta grave a los principios de transparencia y acceso a la información pública, aunque posteriormente dicen se subió la grabación NO se proporciona la liga exacta o apartado para localizarla lo cual lleva a pensar que se está ocultando dicha información, además esta acción no subsana el hecho de que la ciudadanía fue privada de su derecho a seguir en tiempo real las decisiones y deliberaciones de dicha sesión.

Con respecto al apartado 2.- según se me informó, solo puede consultarse de forma física en las oficinas del concejo. Sin embargo, el artículo 59 del reglamento para el gobierno interior del concejo establece que dicha información también debe estar disponible de manera electrónica en la página web de la alcaldía.

Actualmente, esta página se encuentra en construcción, lo que imposibilita la consulta digital y vulnera el derecho ciudadano al acceso libre y oportuno a la información pública. No se ha proporcionado ninguna alternativa para garantizar el cumplimiento de esta obligación, Si la página web está en mantenimiento, deben proporcionar una solución temporal (por ejemplo, publicar los documentos en redes sociales oficiales, correos electrónicos o una plataforma alternativa). Además, destacar que según el artículo 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben contar en la página de inicio de sus portales de internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información lo cual también fue incumplido.

Con respecto al apartado 4.- La respuesta fue emitida por la Secretaría Técnica, la cual NO atiende a mi solicitud, lo que constituye un incumplimiento a mi derecho a obtener la información de manera clara.

Dado que la información que solicité, es un pronunciamiento personal de cada concejal, NO me fue proporcionada, dicha información está siendo deliberadamente ocultada o negada. Esto no solo afecta la transparencia en la gestión pública, sino que también vulnera los principios de rendición de cuentas y acceso a la información pública consagrados en la ley.

Por lo anterior, solicito de manera formal:

Que se me proporcione el pronunciamiento personal de cada uno de los concejales respecto a mi solicitud original . O de nuevo, ¿se negaran y ocultaran esa información?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Que se expliquen las razones por las cuales se emitió una respuesta por parte de la Secretaría Técnica, en lugar de los concejales, como fue puntualmente lo requerido.

Con respecto al numeral 5.- En dicha respuesta, se argumenta que de acuerdo con los artículos 54, 55 y 56 del reglamento para el gobierno del concejo, el acta aún no está disponible, pero estos artículos hacen referencia únicamente a la minuta, la cual no fue solicitada en mi requerimiento original.

Es importante señalar que lo solicitado fue el acta acuerdo, documento que, según el Artículo 133, fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías, que indica: "Las Alcaldías gozan de las facultades para elaborar el Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones territoriales, el cual deberá ser aprobado por su respectivo Concejo y enviado a la Jefatura de Gobierno, a través de la normativa vigente, debe ser remitido a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México como requisito para la autorización del presupuesto, el cual ya fue aprobado. Por lo tanto, este documento ya debería existir y estar disponible. Al no proporcionar la información requerida, se incurre en una negativa injustificada que afecta mi derecho de acceso a la información pública." (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 27 de enero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** El 10 de febrero de 2025, la Alcaldía remitió a este Instituto su pronunciamiento respecto al presente recurso de revisión, en el cual ratificó su respuesta inicial y entregó información adicional sobre el punto 4 de la solicitud.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

- C. El 11 de febrero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en acceder a la siguiente información:

1. Las razones específicas por las cuales no se transmitió en vivo la Primea Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía, a pesar de que la ley lo exige en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Alcaldías.
2. La justificación detallada de la Dirección General de Administración sobre la omisión de información del techo presupuestal y su incremento durante la sesión, ya que esta información debería haber sido puesta a disposición del público, conforme a lo dispuesto en el artículo 207.
3. Las acciones correctivas que la Secretaría Técnica del Concejo implementará para evitar que situaciones similares se repitan en futuras sesiones, asegurando el cumplimiento de las leyes de transparencia y rendición de cuentas.
4. Si el proyecto de egresos 2025 fue notificado en tiempo y forma con un mínimo de 24hrs. antes a cada uno de los concejales antes de la sesión mencionada, solicitando que cada uno de los concejales emita, de manera personal, una respuesta por escrito en la que confirme o desmienta dicha notificación.
5. Una copia del acta de la sesión en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2025, para poder revisar formalmente y verificar su cumplimiento con los procedimientos establecidos

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

En **respuesta** la Alcaldía a través de la Secretaría Técnica del Consejo indicó que: respecto al **punto 1**, todas las sesiones están subidas en los enlaces oficiales de la Alcaldía: <https://www.youtube.com/@alcaldia.iztacalco> y <https://www.facebook.com/alcaldiaiztacalcooficial>

Respecto al **punto 2**, informó que por ser una sesión extraordinaria, de conformidad con el artículo 28 del inciso B) Sesiones extraordinarias del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, no es necesario la difusión previa de los documentos, ya que se convoca a sesión extraordinaria 24 horas antes y la sesión es solo para el asunto al que se convocó, sin que se puedan tratar otros asuntos.

Relacionado al **punto 3 y 4** señaló que, tanto las sesiones, así como todos los actos previos han sido tramitados en términos del artículo 25 y 28 del inciso B) del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco; y más adelante, en alegatos, remitió un alcance con oficios de los Concejales los cuales afirmaron haber sido notificados del presupuesto.

Finalmente, en lo tocante al **punto 5**, indicó que el acta de la sesión aun no se encuentra aprobada, lo cual se hará en la próxima sesión, por lo que una vez que sea celebrada y se apruebe el documento, será remitido.

A partir de esa información, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, y que la Alcaldía debe entregar de manera completa la información requerida. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las entidades descritas en el párrafo anterior, **tal como lo dice la Ley**, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas**, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en **la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, las instituciones públicas deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos**, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las instituciones públicas deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre **disponible, localizable, íntegra, sea expedita** y se procure su conservación.
- Las instituciones públicas deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

- Las Unidades de Transparencia de las instituciones públicas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o que normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las instituciones públicas deben otorgar acceso a los documentos **que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- El deber legal que tienen las instituciones públicas de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.
- Cuando la información pública petitionada pueda obtenerse a través de un trámite, las Unidades de Transparencia **de las instituciones públicas orientarán a las personas solicitantes sobre el procedimiento correspondiente.**

Establecido lo anterior, la Alcaldía turnó la petición que nos ocupa a la Secretaría Técnica del Concejo, por lo que es claro que es la unidad administrativa competente para atender el requerimiento que nos ocupa.

En ese sentido en cuanto al **punto1**, donde se requirió las razones específicas por las cuales no se transmitió en vivo la Primea Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía, se entregaron dos direcciones electrónicas, manifestando que todas las sesiones se encuentran subidas ahí, al respecto, dichos enlaces corresponden al portal oficial en redes sociales de la Alcaldía, y de su revisión se desprende que si contienen videos sobre las sesiones tal como se pude apreciar en la imagen siguiente:

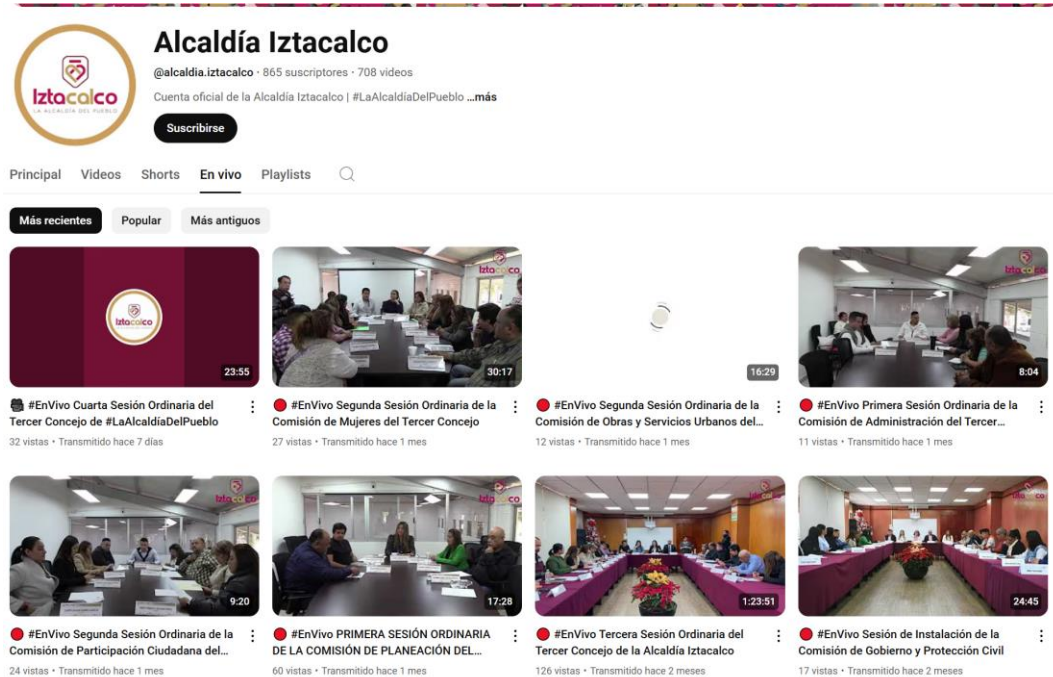


Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025



No obstante, la persona solicitante requiere información sobre una sesión en particular, la Primera Sesión Extraordinaria, sin que en estos portales se señale de manera directa el video correspondiente a la sesión del interés de la persona solicitante.

En relación con lo anterior, es de mencionar que, en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, no basta con proporcionar la dirección electrónica que podría contener la información del interés de la persona solicitante, **sino que se debe explicar de manera detallada el procedimiento para acceder directamente a la información y documentos solicitados.**⁵

⁵ Criterio 04/21 En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Es decir, se debe indicar, uno por uno, los pasos a seguir y en que apartados acceder para que la persona pueda allegarse fácilmente de la información de su interés, **lo cual no sucedió en el presente caso.**

Con lo anterior, no se colma en plenitud, lo señalado en el **Criterio 04/21** aprobado por el Pleno de este órgano garante, **pues aún, siguiendo las referidas instrucciones no se logra llegar a la información que en específico fue solicitada.**

Es así como resulta procedente ordenar que se remita de manera directa el video o el enlace electrónico para visualizar directamente, la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo, o en su caso, explique de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se cuenta con el video de la Sesión y por tanto no fue transmitida.

Por otra parte, en cuanto a los puntos **2, 3 y 5**, toda vez que en estos numerales se solicita un pronunciamiento categórico sobre la difusión del techo presupuestal para su discusión en la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo, al respecto, el Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco marca como se llevaran a cabo las sesiones, por lo que su convocatoria y realización deben apegarse a dicha normativa.

En ese sentido, la Alcaldía informó que la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo se llevó a cabo conforme los artículos artículo 25 y 28 del inciso B) del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, los cuales dictan cómo se llevaran a cabo las sesiones extraordinarias, sin que se aprecie que es una obligación la difusión de los asuntos a discutir, por lo que **se tienen por atendidos dichos requerimientos.**

Finalmente, en cuanto al punto 5, donde se requiere el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo, al respecto se informó que no es posible entregarla porque aún no se aprueba, ya que, conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo, se debe aprobar en la próxima sesión ordinaria.

Al respecto, del portal oficial de la Alcaldía en <https://www.youtube.com/@alcaldia.iztacalco>, se pudo apreciar que ya se llevaron a



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

cabo cuatro sesiones ordinarias en este año, por lo que el acta de la sesión que nos ocupa ya debió haberse aprobado, y por consecuencia ser entregada a la persona solicitante.

Visto lo anterior, e procedente ordenar a la Alcaldía que entregue el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía para que *respecto al punto 1 remita*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

de manera directa el video o el enlace electrónico para visualizar directamente, la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo, o en su caso, explique de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no se cuenta con el video de la Sesión y por tanto no fue transmitida; y respecto al punto 2, entregue el acta de la sesión.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Dirección Jurídica** dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0184/2025

CUARTO. - Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform